HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 09 de Mayo 2011, el expediente legislativo número **6905/LXXII,** mismo que contiene Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, recorriéndose en el orden de los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar a rango constitucional el derecho a una alimentación sana y suficiente.

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, para quedar como sigue:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

“ POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 4º., RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...

...

...

...

...
....

Artículo 27.-...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX...
XX...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"

En la misma, se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del Congreso de la Unión, así como los dictámenes elaborados por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de las Entidades Federativas, como es el caso de la de nuestro Estado, a fin de que estas emitieren su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción II del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 29 de abril de 2010, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen de las Comisión de Puntos Constitucionales de la reforma que nos ocupa; asimismo, el 14 de abril de 2011, la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Consecuentemente, atendiendo a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió a esta Legislatura del Estado a fin de que conociera de las reformas a la Ley Suprema y procediera a su discusión y en su caso aprobación; a fin de que posteriormente realice el Congreso de la Unión, el cómputo de los votos de los Poderes Legislativos Locales y la declaración de haber sido aprobadas, en su caso, las adiciones o reformas.

La minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a esta LXXII Legislatura del Estado de Nuevo León, tiene por objeto elevar el derecho a la alimentación a rango constitucional, pues al quedar plasmado, se da un elemento esencial para que toda persona tenga acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como establecer que el Estado deberá de elaborar y llevar a cabo políticas públicas encausadas a que el abasto de los alimentos considerados como básicos sean suficientes y de calidad, mediante un desarrollo rural integral.

En ese sentido, se hace necesario advertir que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la letra establece que:

> "*Artículo 25*
> *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial* ***la alimentación****, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los*

servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Asimismo, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU (PIDESC), del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 11, punto 2, precisa que los Estados adoptarán las medidas o los métodos necesarios para mejorar la producción, conservación, distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los mismos. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció, por resolución 2000/10- el mandato del Relator sobre el derecho a la alimentación, existiendo una gran cantidad de instrumentos internaciones, que ilustran la problemática alimentaria.

En este sentido, la comunidad internacional, ha asumido compromisos para adoptar medidas que logren abatir la crisis de escases de alimentos, a través de mecanismos que redunden en la producción de una autosuficiencia alimentaria y de calidad, cuyo objeto tiene el propósito de satisfacer las necesidades de la población.

Esto quiere decir que, el derecho a la alimentación forma parte del concepto más amplio de calidad de vida, que se relaciona con el resto de los derechos sociales establecidos en la Constitución Mexicana y en los

instrumentos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos.

De esta forma, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, compartimos el contenido propuesto en la iniciativa materia de estudio, por cuanto que la misma va encaminada a elevar a rango constitucional el derecho a una alimentación sana y suficiente, y que el Estado haga cumplir ese derecho a través de políticas públicas, que garanticen el abasto suficiente y oportuno de los alimentos, y con ello, se cumple la obligación de nuestro país en observar la normatividad internacional.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 4°, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

“POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 4º., RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...

...

...

...

...
....

Artículo 27.-...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX...
XX...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"

Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Archívese en su oportunidad, y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:	**Dip. Secretario:**
Brenda Velázquez Valdez	Tomás Roberto Montoya Díaz
Dip. Vocal:	**Dip. Vocal:**
Mario Emilio Gutiérrez Caballero	César Garza Villarreal
Dip. Vocal:	**Dip. Vocal:**
Héctor Julián Morales Rivera	Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:	**Dip. Vocal:**
Jovita Morín Flores	Fernando González Viejo
Dip. Vocal:	**Dip. Vocal:**
Jorge Santiago Alanís Almaguer	Juan Carlos Holguín Aguirre